



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA NÚMERO: 4954

EXPEDIENTE NÚMERO: 56504/2017

**AUTOS: “BELASCUAIN FLORENCIA NAHIR C/ JARDIN ZOOLOGICO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/OTROS RECLAMOS”**

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2025

VISTOS:

I- Las presentes actuaciones fueron iniciadas por BELASCUAIN FLORENCIA NAHIR contra JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A., ADRIANA MARIA INES MATAR, DANIEL JORGE SEERY – en carácter de Presidente y Vicepresidente de la primera – y contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – en carácter de explotadora y concedente del jardín zoológico, en procura que se declare la nulidad del acuerdo celebrado bajo un programa de retiro voluntario y consecuente cobro de pesos que entiende adeudados (v. fs. 5/15).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Contesta la acción. Efectúa una pormenorizada negativa de los hechos. Opone excepción de incompetencia y defensa de falta de legitimación pasiva. Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con costas. (v. fs. 32/43)

Por JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. (en quiebra) se presenta la Síndica designada, en el proceso falencial en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 28- Secretaria nro. 55, declina el reproche patrimonial efectuado, niega los





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

hechos invocados en la demanda, afirmando que la extinción del contrato laboral se produjo en los términos del art. 241 de la LCT. Impugna liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción (v. fs. 51/53)

DANIEL JORGE SEERY y ADRIANA MARIA INES MATAR, con la acción. declinan el reproche patrimonial efectuado, niegan los hechos invocados en la demanda, oponen falta de legitimación pasiva, niegan responsabilidad que intenta endilgar la parte actora en los términos de los arts. 54, 59 y 74 LSC., adhiere a la contestación de demanda de JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES . Solicita el rechazo de la demanda con costas a cargo del reclamante. (v. fs. 70/89 y 90 respectivamente).

II- A fs. 22 se desestimó la excepción de incompetencia planteada por la codemandada GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts. 377/386 del CPCCN.

Las partes actora y codemandada JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SA son contestes en la existencia del vínculo laboral. En lo que respecta al modo de extinción del mismo, ambas indican que el vínculo concluyó conforme lo dispuesto en el art. 241 de la LCT.

La accionante mencionó en su demanda que firmó bajo el aparente programa de Retiro voluntario encuadrado en el art. 241 de la LCT , indicando que su voluntad estuvo viciada pese a comparecer ante escribana a suscribirlo, asimismo lo impugna dado que no contó con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

asistencia letrada y habiéndose disfrazado tal hecho de un acuerdo extintivo en los términos del art.241 de la L.C.T., acuerdo que no fue homologado. Por ello, cuestiona la validez del acuerdo celebrado bajo el programa de “retiro voluntario”, solicitando la nulidad del mismo.

En este contexto corresponde a la actora acreditar el vicio de voluntad que invoca a modo de evaluar la validez del acuerdo que puso fin al contrato laboral.

Ninguna de las declaraciones testimoniales efectuadas – testigos Guido Indira Eva (v. fs. 226), Camps Adrian Rodolfo (v. fs. 229/232) Bertonatti Claudio Cesar y Olmos Carlos Nicola (v. fs. 297) dan cuenta del modo en que se habría extinguido el vínculo, ni más precisamente de la existencia de vicio alguno en la voluntad de la actora al momento de la extinción.

Asi GUIDO, INDIRA EVA, expresó : “...Que desconoce hasta cuándo trabajó la actora, básicamente la situación en el zoológico era insostenible y estaban presionando con arreglar los retiros voluntarios sino se iban a quedar sin trabajo y sin cobrar nada, por lo que la actora accedió al retiro voluntario como la gran parte de quienes trabajaban ahí, fue un acuerdo que no se respetó, porque habían arreglado el pago de las indemnizaciones en cuotas, abonaron 1/2 cuotas y dejaron de pagarlo, usaron la metodología con todos, le consta que así fue también la situación de la actora, porque era candidata a delegada de su sector porque lo que tenía un relevamiento mayor de lo que pasaba en el parque y con los trabajadores, estaba al tanto de la situación de todos. Que desde la misma empresa Jardín Zoológico de Buenos Aires eran quienes presionaban con los retiros voluntarios...”(v. fs. 226)

A su turno el testigo BERTONATTI, CLAUDIO CESAR, expresó: “
Que conoce a la actora, “fuimos compañeros de trabajo...Todos los días





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

*recorría el parque y todos los días los veía”. ¿Qué tareas hacía?
“Atención al visitante”. ¿Qué tipo de atención, que tareas incluía esto?
“Estar en los accesos principales y orientar al visitante que ingresaba al
parque, que sector recorrer, entregarle folletos. Por supuesto la
bienvenida”. Le consta porque “Porque era parte de mis funciones, velar
por que eso sucediera. La institución imprimía anualmente miles de
folletos para ser entregados al público. Además, garantizar que el
visitante sea tratado amablemente.... ¿Cuál era su función (testigo) en
el zoológico? “Era director general”. ¿Hasta cuando trabajó la actora?
“No lo sé. Yo me fui. Renuncié en abril de 2013 y ella continuaba”.(v. fs
297)*

Finalmente el Sr. OLMOS, CARLOS NICOLAS refirió: “.. ¿Cuándo
ingresó la actora? “Desde el momento que la conocí, 2010
aproximadamente”. ¿Cómo sabe? “Yo prestaba servicios en comedor de
personal y ella al ser empleada siempre nos daban las notificaciones de
alta de personal nuevo para que se pudieran unir al comedor”... ¿Qué
tareas hacia la actora? “Trabajaba, tenía puesto rotativo, tenía que ser
tickeadora, esa función era controlar toda la gente que ingresara al
parque. Podía ser atención al cliente, podía ser cajera”. ¿Cómo sabe?
“Porque trabajaba en el lugar y tenía contacto con ella, y veía”.... ¿hasta
cuando trabajo la actora? “2016”. ¿Por qué dejó de trabajar? “Tengo
entendido que le ofrecieron un arreglo, porque la empresa en esos años
estaba ofreciendo a muchos empleados arreglos para irse”. ¿Cómo lo
sabe? “Trabajaba en el lugar”. ¿Cómo sabe que fue así en el caso de la
actora? “Yo trabajaba en comedor de personal y a mí me llegaba la
planilla con altas y bajas del personal, para saber cuantas personas iban
a almorzar, y ahí no esterábamos quien estaba y quien no, y sabíamos
el porqué de que ya no iban a estar más”.... ¿Hasta cuando trabajo el
testigo? “También 2016. Fue época que se cerro el Jardín Zoológico”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

¿Qué paso con los empleados? “Muchos fuimos a un arreglo. Otros han quedado trabajando en el lugar. Si bien estuvo cerrado al intervenirlo el GCBA, algunos quedaron trabajando...¿Cómo eran estos arreglos que mencionas? “Te ofrecían un monto para irte, tipo voluntariamente, pero cumplieron con un par de cuotas nada más y no nos pagaron mas”. ¿Cómo sabe? “Porque trabajaba ahí”. ¿La actora paso por esta misma situación y como lo sabe? “Y porque estábamos en contacto vía mensajes a todos los que estábamos mas o menos en la misma situación”(v. fs. 297)

Destaco que el testigo Bertonatti culminó su vínculo laboral en el Jardin Zoológico en el año 2013, por tanto, que ya no trabajaba en la empresa cuando la actora se desvinculó, y que su fuente de conocimiento fueron los propios comentarios de la actora, lo que le quita toda fuerza convictiva. El testigo Olmos, si bien indicó que varios trabajadores efectuaron acuerdos por “retiro voluntarios” en ningún momento expresó vicio de la voluntad de la actora, en mismo sentido la testigo Indira Eva Guido, ninguno de ellos ha dado a conocer la existencia de vicio alguno en la voluntad de la accionante al firmar el acuerdo de retiro voluntario con la demandada.

Nòtese también que en respuesta a lo requerido, la escribana Muntaner Maria Fernanda Leticia (v. fs. 335) quien intervino en el acto bajo análisis se expidió indicando : *“Que vengo por el presente a contestar en tiempo y forma el oficio ordenado por resolución de fecha 7 de marzo de 2023, por el cual se me solicita me expida respecto a la autenticidad del acta de retiro voluntario cuya copia fue acompañada por la parte actora.- II.- Que a tal efecto manifiesto que reconozco el acta de retiro voluntario, y que realicé la misma por escritura pública 61 de fecha 18 de marzo de 2016, al folio 180 del Registro Notarial 162 a mi cargo.”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En síntesis, si bien en función del principio consagrado en el art. 377 del CPCCN se encontraba a cargo de la actora acreditar las circunstancias invocadas en su demanda, ninguno de los testigos que declararon en la causa avalaron los hechos relativos a la existencia de una determinación previa por parte de la empresa de poner fin a la relación, ni que hubiera existido presión alguna sobre el accionante durante la firma del acuerdo suscripto a fines de extinguir el contrato, pues una única testigo (Guido) fue la que refirió que “estaban presionando”, pero no indicó de qué forma podría verse afectada la voluntad de la trabajadora porque su afirmación de que “se quedarían sin plata y sin trabajo”, se contradice con lo declarado por Olmos quien afirmó que mientras “muchos fueron a un arreglo” otros “se quedaron trabajando”.

Por lo demás, en relación con el argumento relativo a la falta de asesoramiento letrado a la hora de suscribir el acuerdo, cabe recordar que en los supuestos de extinción por mutuo acuerdo previstos en el primer párrafo del art. 241 LCT los únicos recaudos formales para el perfeccionamiento *ad solemnitatem* son: a) el acto debe instrumentarse por escrito, b) por escritura pública o ante autoridad judicial o administrativa del trabajo y c) con la presencia personal del trabajador, extremos que surgen verificados en la especie.

En estas condiciones, el mutuo acuerdo de extinción realizado por la trabajadora ante escribana pública, esto es sin haberse celebrado y homologado por la autoridad pública, resulta perfectamente válido y así lo autoriza el art. 241 de la LCT (CNAT, Sala X, 22/02/05, S.D. 13.394, “Tognetti, Enrique Héctor y otro c/Nationale Nederlanden Compañía de Seguros de Vida N.V. s/ despido”).

Este modo de resolver el vínculo (art.241 LCT), excluye las exigencias impuestas por el art. 15 como así también las del art. 12 del mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

plexo legal, especialmente porque la modalidad de rescisión del contrato que contempla el art. 241 LCT no importa a favor del trabajador resarcimiento alguno (CNAT, Sala IX, 28/10/05, S.D. 12.884, "Miralles, María c/ Siembra AFJP SA y otro s/despido").

Nuestro más Alto Tribunal ha descalificado un pronunciamiento de una Sala de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, dado que se había supeditado la validez de lo pactado a la homologación por parte de la autoridad administrativa o judicial, cuando tal requisito no está establecido en el artículo 241 de la LCT. En tal sentido, destacó que *"...En el caso bajo examen, no se discute que el trabajador en forma personal, y la empleadora, mediante su representante legal, celebraron un acuerdo de extinción de la relación laboral ante un escribano público, en los términos del aludido artículo. De ahí que no constituya derivación razonada del derecho vigente la exigencia de la homologación administrativa o judicial de lo convenido toda vez que ese requisito no se encuentra contemplado en la norma. La LCT solo establece dicha exigencia para los supuestos de "acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios...cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa" (artículo 15) ..."*("Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ocampo, Alessio Matías Yair c/ BGH S.A. s/ despido" del 10/09/2020), lo que echa por tierra la argumentación del accionante en este sentido.

Asimismo, destaco que el acuerdo se instrumentó el 18.03.2016 (v. fs. 10/11 del sobre obrante a fs, 3) y que no hubo rechazo – mediante comunicación expresa – cuando si hubiese existido algún vicio en la voluntad de la actora, lo lógico hubiese sido que hubiese reaccionado en forma inmediata, sino que transcurrieron más de 9 meses en interponer mediante acción judicial (ver acta SECLO fs. 2 de fecha 27.12.2016) tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

espera, me lleva a pensar que la actora obró al momento de celebrar el convenio y percibir el importe pactado, con plena conciencia de los términos de lo acordado, y que, en esas circunstancias, el monto acordado le resultaba satisfactorio.

Ahora bien, el hecho de incumplimiento del acuerdo de pago no conlleva a la nulidad del acuerdo sino a su ejecutoriedad.

De este modo, entiendo que el vínculo habido entre las partes se extinguió por “mutuo acuerdo” en los términos del art.241 de la L.C.T., por lo que la demanda, en cuanto persigue el pago de indemnizaciones derivadas del distracto, y daño moral, será rechazada, lo que así decido.

II- Sobre otros reclamos de la demanda.

La actora reclamó, además de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233, y 245 de la L.C.T., de las dispuestas en el artículos 2 de la ley 25.323, que fueron precedentemente rechazadas, daño moral y la indemnización prevista en el art.80 de la L.C.T.

Al respecto, cabe destacar que, si bien el acuerdo extintivo tuvo plena eficacia para extinguir el vínculo en los términos del art.241, si prosperará la multa reclamada con fundamento en el art.80 de la L.C.T. ya que la demandada JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no acreditó haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y la reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 15.06.2016 obrante en el sobre de fs. 3) , por lo que también condenaré a dicha codemandada a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

A los efectos del cálculo de la sanción prevista en la norma, consideraré como mejor remuneración la informada por el perito contador (MRMNH de \$11.725,75.-), por lo que esta sanción prosperará por la suma total de \$35.177,25 , lo que así decido.

No prosperará el reclamo por daño moral, toda vez que a mi juicio, no ha quedado demostrado el daño, sino que se trata de incumplimiento patronal a un acuerdo preestablecido.

III- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8ª, 2ª párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del [“TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”](#) del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo [BCRA informa](#) que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitivo no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad desde la fecha **(18.03.2016)** - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

ver fs. 27vta.06.02.2018. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

IV- Corresponde analizar el planteo de responsabilidad que se pretende atribuir a los codemandados personas físicas DANIEL JORGE SEERY y ADRIANA MARIA INES MATAR como al codemandado GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Adelanto que el mismo será rechazado, toda vez que en la especie no se han acreditado el objeto de la pretensión, que es reconocer el vicio de la voluntad de la actora al momento del acuerdo efectuado con motivo de la extinción del vínculo, con lo cual no encuentro motivos para extender la condena a las personas físicas demandadas como tampoco al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (conf. art. 726 CCCN).

Asimismo, la jurisprudencia -la cual comparto- ha dicho en un caso de aristas similares que “...cabe destacar que, como es de público y notorio conocimiento y surge de su propia denominación y de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

términos de la demanda, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una «empresa», ni se dedica a la actividad teatral sino que es una autoridad política-administrativa que, en cumplimiento de ese rol específico (y no con motivo de una actividad empresarial), entre otras cosas, dirige y administra el establecimiento teatral en el funciona la Fundación para la que trabajó el accionante. Como puede apreciarse el Gobierno de la Ciudad no es una empresa y el servicio de visitas guiadas que brinda la Fundación para hacer conocer las instalaciones del mencionado teatro no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que esa autoridad política despliega en el ámbito de un teatro que funciona en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que, indudablemente, no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art.30 de la LCT en orden al reconocimiento de la solidaridad pretendida (en similar sentido, Sentencia Definitiva Nro. 94.408 del 28/8/06 in re «Osores José Luis c/ Rodríguez Florencio Osvaldo y otro s/ Despido» del registro de esta Sala). La hipótesis de que la responsabilidad solidaria que prevé el citado art. 30 de la LCT pudiera llegar a hacerse extensiva a un órgano de la administración pública fue descartada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento del 17-9-13 con motivo del recurso extraordinario concedido en los autos «Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef SA y otros s/ despido» (G. 78 XLV.Recurso de hecho registrado en el Tomo 278 del Libro de Sentencias) (...) Dicho criterio fue puesto de relieve por esta Sala en otros supuestos de aristas similares al presente (Sentencia Definitiva Nro. 94.408 del 28/8/06 in re «Osores José Luis c/ Rodriguez Florencio Osvaldo y otro»; íd. Sentencia Definitiva Nro. 97.813 del 26/3/10 in re «Correa, Nancy Raquel c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ Despido») puse el art.30 de la LCT





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal; y, resulta evidente que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una empresa dedicada a brindar servicios de visitas guiadas por las instalaciones del Teatro Colón, por lo que la demanda a su respecto, con fundamento en esa norma, -a mi entender- no puede prosperar (art.499 Código Civil).” (C.N.A.T., Sala II, Muñoz Daniel Máximo c/ Fundación Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires y otros/ despido, 17/12/2013.)

V- Dado que la trabajadora pudo considerarse con mejor derecho al efectuar el reclamo, las costas del presente serán soportadas por su orden, y las comunes por mitades, lo que así decido.

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Rechazar en lo principal la demanda interpuesta por BELASCUAIN FLORENCIA NAHIR contra JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A., ADRIANA MARIA INES MATAR, DANIEL JORGE SEERY y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y solo condenar a la demandada JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A., a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO y mediante depósito judicial,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

le abone la suma al actor la suma de \$ 35.177,25 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON VENTICINCO CENTAVOS) en concepto a la indemnización prevista en el art.80 de la L.C.T , con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio conforme el considerando V y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandadas y perito contador en la suma de \$ 1.025.050 (pesos un millón veinticinco mil cincuenta equivalente a 13 UMAs) que serán discriminados a favor de la Dra.Blanca Aurora Ramona Alsina La suma de \$ 920.000 (hasta fs. 361) y a partir de fs. 362 a favor del Dr.Juan Pablo Trasmonte, la suma de \$ 105.050.-, \$ 1.182.750 (pesos un millón ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta, equivalentes a 15 UMAs) a cada una de las representaciones letradas de las codemandadas (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Daniel Jorge Seery, Adriana María Ines Matar , Síndica de Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires y \$ 788.500.- (pesos novecientos nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho, equivalente a 10 UMAs) respectivamente, conf. Acordada CSJN 34/2025 por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

